

**Caso No. 3374-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 16 de febrero de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3374-22-EP**, Acción Extraordinaria de Protección; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. El 21 de abril de 2021, el abogado José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, representante legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A., presentó una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI), impugnando el proceso coactivo DZ4-COAUAPC19-0000323<sup>1</sup>; alegó la vulneración de sus derechos contenidos en el artículo 76 numeral 1 sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, artículo 82 respecto de la seguridad jurídica y artículo 226 de la Constitución de la República sobre el principio de legalidad.
2. La Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil (Unidad Judicial), dentro del proceso No. 09332-2021-04595, mediante sentencia de 18 de mayo de 2021, declaró sin lugar la demanda<sup>2</sup>. La parte accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por la Unidad Judicial.
3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sala Provincial) mediante sentencia emitida y notificada el 25 de mayo de 2022, declaró con lugar la acción de protección; en consecuencia, aceptó el recurso de apelación por haberse determinado la violación de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación,

<sup>1</sup> En la reforma a la demanda, solicitó se deje sin efecto la Liquidación de Pago No. 132047065000791957 correspondiente al ejercicio fiscal 2012 con la que se dispuso el pago de USD\$ 94.500,22.

<sup>2</sup> La jueza sostuvo que "(...) los planteamientos que han sido presentados por el accionante, y las contestaciones y excepciones de los accionados, y se considera que lo que se reclama es que quede sin efecto los Procesos DZ4-COAUAPC19-0000323 y la liquidación de pago No. 132017065000791957, correspondiente al ejercicio fiscal 2012. Por lo que las partes han presentado las pruebas necesarias para sustentar su pretensión, las que este juzgador las ha analizado bajo el principio de la sana crítica, y siendo el estado de la causa el de resolver y para hacerlo se considera: En la audiencia no se ha demostrado que se haya agotado, o intentado formular las vías ordinarias franqueadas por la Ley, o que se haya demostrado que estas vías, no sean las idóneas o que no sean efectivas.- De tal manera que lo que se pueda resolver por la vía ordinaria no sea susceptible de resolución constitucional, y al intentar esta acción por la vía constitucional, sería desconocer la justicia ordinaria (...) Estimándose que las manifestaciones y excepciones del accionado han logrado desvirtuar los planteamientos de la pretensión constitucional, sin perjuicio de los derechos que le asista al accionante para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.- Por estas consideraciones, la presente demanda por acción de protección se torna improcedente (...)".

## Caso No. 3374-22-EP

### Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

el derecho a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad; como medidas de reparación, dispuso que se dejen sin efecto la liquidación de pago No. 132047065000791957, y la resolución No. NAC-DGERCGC16-0000356<sup>3</sup>, se levanten las medidas cautelares que se hayan impuesto en el proceso coactivo No. DZ4-COAUAPC19-0000323; y, además, ordenó el pago de los perjuicios económicos generados desde la emisión de la liquidación de diferencias en la liquidación de pago<sup>4</sup>. El SRI interpuso recurso de ampliación en contra de esta sentencia, el mismo que fue negado con auto de 22 de junio de 2022, decisión que fue notificada el 28 de junio del mismo año.

4. El 26 de julio de 2022, el economista Francisco Briones Rugel, director general y la economista Monserrate Holguín Alvia, directora zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, en adelante “la entidad accionante”, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2022 y del auto que negó el pedido de ampliación de 22 de junio de 2022, decisiones que fueron emitidas por la Sala Provincial.

## II Objeto

<sup>3</sup> Resolución emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas:

“RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC16-0000356 (ESTABLÉCENSE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS CONSIDERADAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS COMO INEXISTENTES O FANTASMAS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES CON ACTIVIDADES SUPUESTAS Y/O TRANSACCIONES INEXISTENTES)” (Segundo Suplemento del Registro Oficial 820, 17-VIII-2016).

<sup>4</sup> La Sala Provincial, entre sus consideraciones, señaló que “(...) al existir situaciones jurídicas de actos administrativos tributarios declarados con anterioridad, no sería previsible basarse en normas no concordantes con el hecho que la generó, como en el caso presente en que la resolución No. NAC-DGERCGC16-0000356, emitida por el SRI el 17 de agosto del 2016, aplican procedimientos directos, y sanciones no correspondientes con el ejercicio fiscal del 2012, que era la sanción impuesta al legitimado activo (sic). Asimismo, hacen una suma de diferencias por un declaratoria de empresas fantasma del 2016, donde lo vinculan contractualmente con otra empresa, que no se ha (sic) comprobado que tenga alguna relación con la CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARVIERI S.A. o algún tipo de responsabilidad tributaria, y emiten un orden de pago, que ni si quiera se encuentra debidamente pormenorizada. Es decir, que aplican resoluciones y procedimientos que no estaban vigentes al momento del ejercicio fiscal del 2012, una inobservancia, que era la determinación de las declaraciones al fisco de aquel año; lo cual efectivamente no solo ha afectado este principio rector sino el debido proceso (...) En este caso, el legitimado activo, dimitió bienes, los cuales en consideración del SRI, no fueron suficientes, y por lo cual en la referida resolución no se encuentra debidamente motivada, ya que no aclara en que se basa para para justificar las diferencias alguna, ya que en el proceso anterior es del 2012, pero hace un suma de sanciones y declaraciones del 2016, sin explicar su pertinencia, no siendo de forma clara la glosa que emita para el cobro de diferencias, habiendo un traspie jurídico en este ámbito (...) En el caso presente, como vemos, en el procedimiento que ha seguido el SRI existe oscuridad, se vulnera derechos de ámbito constitucional, ya que no especifica el procedimiento a seguir en cuanto a procedimiento de ejecución coactiva, y la emisión de órdenes de pago; la legitimada pasiva y el juez A quo solo indica que no es la vía eficaz y que lo pertinente de impugnación de un acto administrativo sería en vía coactiva, sin establecer cuál sería, diciendo que son cuestiones de mera legalidad, lo cual en acciones constitucionales deben ser resueltas. Como se ha dejado establecido se vulneró el derecho al debido proceso, y principio de irretroactividad de la Ley, Por lo tanto, se ha vulnerado la seguridad jurídica de la legitimada activa (...)”.

Caso No. 3374-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

5. Las decisiones objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### III Oportunidad

6. El **26 de julio de 2022**, el economista Francisco Briones Rugel, director general y la economista Monserrate Holguín Alvia, directora zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el **25 de mayo de 2022** y del auto que negó el pedido de ampliación de **22 de junio de 2022**, notificado el **28 de junio de 2022**, decisiones que fueron emitidas por la Sala Provincial. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC.

### IV Requisitos

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla como completa.

### V Pretensión y Fundamentos

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal i) y 82 de la Constitución de la República.
9. En su demanda, expone las siguientes alegaciones: “(...) la señora Floria Edith del Salto Bello, en calidad de legitimada activa, Representante Legal de CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A., ingresó una Acción de Protección con fecha 5 de febrero del 2021, que mediante acta de sorteo radicó ante la UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS (...) signado con el proceso número: 09292-2021-00263. En dicha Acción de Protección se pidió que se deje sin efecto los Procedimientos de Ejecución Coactiva No. DZA-COAUAPC19-00000323 v No. DZA-COAUAPC19-00000324 que involucraban las obligaciones tributarias de Impuesto a la Renta 2012 y 2001, respectivamente. Como consecuencia de esta acción de protección, y mediante resolución de fecha 16 de abril del 2021 el señor juez (...) declara improcedente la acción (...) por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria” (mayúsculas en el

**Caso No. 3374-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

original). Agrega que respecto de este proceso “(...) el accionante de la causa apeló; no obstante, tiempo después desistió de la apelación oral que efectuara, no habiendo cumplido hasta la actualidad con la orden judicial (...) que solicita el reconocimiento de firma (...)”.

10. Señala que: “No obstante Señor Juez, con fecha 24 de abril del 2021, se presenta otra Acción de protección, seguida por: José Chávez Rivera, Floria Edith del Salto Bello, en nombre de CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas; causa que por sorteo de la ley, radicó su competencia en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL (...) y signado con el proceso número: 09332-2021-04595; cuya pretensión REITERADA es la desestimación de uno de los procesos coactivos aludidos en la causa Nro. 09292-2021-00263, esto es el Proceso DZ4-COAUAPC19-00000323 que implica el cobro de la Liquidación de Diferencias Nro. 13201706500791957 por Impuesto a la Renta 2012; en evidente contradicción de lo previsto en artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Cabe indicar que en las dos acciones de Protección declararon no haber presentado otra Acción de Protección sobre los mismos hechos y el mismo derecho” (mayúsculas en el original).
11. La entidad accionante reitera que “(...) la Acción Constitucional constante en el proceso Nro. 09332-2021-04595 fue propuesta con igual pretensión, en contra del mismo proceso coactivo tributario Nro. DZ4-COAUAPC19-00000323, misma que fue resuelta en la Acción de Protección con número 09292-2021-00263. Se hace presente en el caso expuesto el principio non bis in ídem, pues, las garantías del debido proceso implican que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, conforme lo señala el Art. 76 numero 7 letra i) de la Constitución de la República del Ecuador (...) La norma fundamental ecuatoriana y la normativa internacional han reconocido el principio de prohibición de doble juzgamiento, a fin de evitar que una persona sea sometida a un nuevo proceso judicial por la misma causa, con la misma pretensión y con la intervención de los mismos actores jurídicos, como ocurrió en la Acción de Protección Nro. 09332-2021-04595 que ya tuvo un pronunciamiento en la Acción de Protección Nro. 09292-2021-00263”.
12. Menciona que el fallo de primera instancia del presente proceso fue apelado y que ante la Sala Provincial “(...) el Servicio de Rentas Internas indicó y replicó la condición de cosa juzgada, en función de la Acción de Protección Nro. 09292-2021-00263 (...) Es importante indicar que los representantes de la CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. accionaron nuevamente otra Acción de protección con fecha 21 de abril de 2021 presentó recayendo la misma en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL PROVINCIA DEL GUAYAS (...) signado con número de causa Nro. 09286-2021-01111, y que atañe al otro proceso coactivo, esto es el Nro. DZ4-COAUAPC19-0000324; proceso que fue aceptado en primera instancia el 26 de agosto 2021, pero que mediante la interposición de un recurso de apelación el Servicio de Rentas Internas obtuvo pronunciamiento a favor mediante sentencia dictada el 21 de marzo 2022 por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. PENAL MILITAR. PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE

**Caso No. 3374-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

*LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS 5; encontrándose en la actualidad ejecutoriado; dictamen de alzada que sí observo el abuso del derecho del accionante, dejando expuesto las acciones iniciadas y juzgadas en las causas Nros. 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595 (...)*”(mayúsculas en el original).

13. Concluye señalando que “(...) a pesar de tantas alertas, improcedencia de las acciones constitucionales. Pronunciamientos judiciales y demostraciones del abuso del derecho en los procesos instaurados por los representantes y patrocinadores de la empresa **CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.**, la **SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**; dentro del proceso 09332-2021-04595 dictó sentencia con fecha 25 de mayo 2022 en contra de los intereses del **SRI**, y en consecuencia del estado ecuatoriano, de la cual aunque se recurrió a un recurso de ampliación (...) para recordar lo dictaminado por otras unidades judiciales que fungieron como jueces constitucionales sobre la misma pretensión, decidió negar el recurso planteado” (mayúsculas en el original).
14. La pretensión de la entidad accionante es que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados

**VI**  
**Admisibilidad**

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se realiza el siguiente análisis:
16. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece como requisito de admisibilidad de la demanda: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En ese sentido, este Organismo en la sentencia No. 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
17. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en la sección anterior del presente auto, se observa que las alegaciones de la entidad accionante contienen un mínimo de carga argumentativa en la que se expone como tesis la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma

**Caso No. 3374-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

causa y la seguridad jurídica; la base fáctica se desarrolla en torno a que los jueces accionados de la Sala Provincial omitieron considerar que la accionante del proceso de origen ingresado el 21 de abril de 2021 (No. 09332-2021-04595), habría presentado previamente otra acción de protección con las mismas pretensiones (No. 09292-2021-00263<sup>5</sup>), con lo que se generaría un doble juzgamiento por la misma causa; exponiendo además una justificación jurídica de cómo la decisión judicial presuntamente transgrede de forma inmediata y directa los derechos constitucionales que la entidad alega como vulnerados.

18. El artículo 62 números 2 y 8 de la LOGJCC señala: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Al respecto, en cuanto al número 2, la entidad accionante alega que la causa permitiría desarrollar a este Organismo parámetros respecto del principio del non bis in ídem y corregir una presunta desnaturalización de la acción de protección. A su vez, en cuanto al número 8, dado que la entidad accionante ha presentado elementos suficientes para considerar que, *prima facie*, pudo existir en el caso una omisión grave de la autoridad jurisdiccional por no prevenir la presentación de garantías jurisdiccionales sucesivas con identidad subjetiva, objetiva y de pretensión, este Tribunal considera que el caso permitiría tratar una posible vulneración grave del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

19. Se observa que la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones

---

<sup>5</sup> En el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) consta la siguiente razón de ingreso: “*Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, viernes 5 de febrero de 2021, a las 13:22, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Florida Edith del Salto Bello, en contra de: Marisol Andrade Hernandez Directora General del Servicio de Rentas Internas. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Macias Guerra Edgar Delfin. Secretaria(o): Villamar Medina Julia Clementina. Proceso número: 09292-2021-00263*” (mayúsculas en el original).

De igual forma consta la sentencia de primera instancia de 16 de abril de 2021 que: “*declara improcedente la acción constitucional ordinaria de protección presentada por la accionante FLORIA EDITH DEL SALTO BELLO, por los intereses que dice representar de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. contra el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL ECUADOR por incumplir lo previsto en el Art. 40, numeral 3, y 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria*” (mayúsculas en el original).

Así como la siguiente providencia de 20 de mayo de 2021: “*(...) agréguese a los autos el escrito presentado de fecha 04 de mayo de 2021, a las 13h17, en atención al escrito que se provee se dispone que comparezca el Ab. Jose Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial de Floria Edith del Salto Bello, en cualquier día y hora hábil de despacho de esta Unidad Judicial Penal Sur de Flagrancia, a fin de que comparezca a realizar el reconocimiento de su firma y rubrica del escrito de desistimiento del Recurso de Apelación, mismo que debe ser en persona en virtud de que se trata de reconocer su firma y rubrica de un desistimiento solicitado*”.

**Caso No. 3374-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales, lo cual se verifica en la causa, pues la acción se la ha propuesto en contra de un fallo derivado de un proceso jurisdiccional de acción de protección.

**VII  
Decisión**

20. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3374-22-EP**.
21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza constitucional designada como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que presenten su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto.
22. Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir futuras notificaciones. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la Calle Pichincha y Avenida 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 hasta las 16h30 horas.
23. Este Tribunal de la Sala de Admisión recomienda al Pleno del Organismo, la **priorización del presente caso No. 3374-22-EP**, de conformidad al inciso final del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como al artículo 5 números 4 y 7 y artículo 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, para lo cual la jueza constitucional ponente presentará el informe correspondiente a la Secretaría General del Organismo para su conocimiento en el Pleno, en el que se exponga la justificación respecto de las antedichas circunstancias excepcionales en cuanto *“4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos. 7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”*, a

**Caso No. 3374-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

fin de que se lo atienda obviando el orden cronológico de recepción y tramitación de las causas.

**24.** En consecuencia, se dispone notificar a las partes con el contenido del presente auto.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**